

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00215-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del inciso quinto del auto de 5 agosto de 2021, mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda del inmueble objeto de litis.

Manifestó el demandante recurrente que, no es necesario ordenar la inscripción de la demanda por cuanto la misma ya se practicó, tal como da cuenta la anotación 11 del certificado de tradición del inmueble objeto de división.

Se corrió traslado del recurso, sin que las demás partes e intervinientes se hubieren pronunciado al respecto, por cuanto la litis no se encuentra debidamente integrada.

CONSIDERACIONES

Sin mayores consideraciones, el Despacho considera que el reproche efectuado por el abogado de pobre de la demandada no tiene la capacidad de enervar la orden impartida.

De entrada se debe indicar, que conforme a los derroteros del artículo 409 del Código General del Proceso, en el auto admisorio se debe ordenar la refererida medida cautelar, que opera por ministerio de la Ley. De otra parte, el abogado pierde de vista lo normado por el artículo 138 ibidem, el cual contempla que las medidas cautelares conservaran validez, pese a haberse decretado la nulidad de lo actuado, tal como se pone de presente en providencia separada.

En ese orden de ideas, si bien se tiene por inscrita la demanda bajo los efectos de la norma citada, se debe convalidar dicha actuación en el auto admisorio,

pues de lo contrario, no existiría una orden válida que hubiere decretado la misma.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, por cuanto el auto resuelve sobre una medida cautelar es susceptible de alzada conforme al numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 5 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **24** hoy **28** de **febrero de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05cabfb9c5cca2550f972c6cec40f8e78109e046ac9e4a55cccd6e0b8fb756c**

Documento generado en 25/02/2022 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>